

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

El demandado fue notificado por conducta concluyente de la orden de pago librada en su contra el 13 de agosto del año en curso.

Términos para pagar y excepcionar : 14,18,19,21,24,25,26,27,28,31 de agosto/2020

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

Manizales, septiembre 4/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de septiembre e dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

RADICADO: 1700140030072019-00213-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

ANTECEDENTES:

El señor **WILLIAM ALBERTO VELASQUEZ TIQUE** quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **ARLEX ECHANDIA VARGAS**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 11 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

Se tendrá al demandado **ARLEX ECHANDIA VARGAS** notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra y fechado el 11 de agosto del año en curso, se tiene como fecha de notificación el 13 de agosto del año en curso, Una vez vencido el término para para y excepcionar el demandado guardo silencio, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía**

aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **74.100.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO : TENER por notificado por conducta concluyente al señor **ARLEX ECHANDIA VARGAS** del mandamiento de pago librado en su contra y fechado el 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO : ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago librado el día 11 de agosto de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **WILLIAM ALBERTO VELASQUEZ TIQUE** en contra del señor **ARLEX ECHANDIA VARGAS**.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$74.100.00**.

CUARTO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 2020-00213-00

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 82 del 07/09/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria